

IESVS, MARIA, IOSEPH.

E L
 CONVENTO
 de la Cartuja de Nuef-
 tra Señora de A-
 niago.

C O N
 El Padre don Lorenço
 Frutos, professo del.



El caso sobre que es este pleyto,
 es assi. El Padre don Lorenço
 pidió el habito de Mõnge en
 la Cartuja. La casa estava sin
 Prior, por auer muerto, y assi
 en sede vacante le recibió el Vi-
 cario con el Conuento, y le dió el habito, y des-

obasi

A

pues

Fol.
pues del año de la prouacion, è interueniendo las demas solemnidades, y requisitos necesarios por derecho, y costumbre, hizo su profesiõ en manos del Prior, que en el interin auia sido electo, y confirmado. Passados diez años despues de la dicha profesiõ, el dicho Padre pone pleyto, diziendo, q̄ su profesiõ fue nula, y que assi el no es professo, y deue ser dado por libre de la dicha profesiõ.

Funda su pretension, ò pretensa justicia, en serle prohibido al Vicario, y Conuento en sede uacante, recibir nouicios, assi por derecho, como por expreso estatuto, declarado por capitulo general, y confirmado por la Sede Apostolica, y por ser assi mismo contra el comun estylo, y costumbre de la Religion.

El estatuto en que se funda, està en la 2. parte cap. 17. num. 14. y dize assi: *Sciendum autem, quod absente Priore, nullus nouitius potest recipi, nisi de speciali licentia Prioris.* Y consultando el Padre General, sobre vn nouicio que se auia recibido en sede uacante, y los visitados auian mã dado se boluiesse otra vez à recibir, despues de elegido Prior, por auer sido recibido no le auiedo, y respondiò assi. *Seruandum est statutũ cuius uerba, Et mentem rectè insecuti sunt Patres Visitatores.* Y despues, auiedo el dicho nouicio buelto à proponerse por el nueuo Prior al Conuento, y siendo otra vez recibido, por quanto auia, y era opinion de muchos, que la primera recepcion en sede uacante, hecha por el Vicario, y Conuento, auia sido valida, y della auia començado validamente el nouiciado: hizo la profesiõ al cabo del año de la primera recepcion: y consultando

tando el Reuerendo Padre General. *An annus probationis istius nouicij in prima, vel in secunda receptione, fuit inceptus. Respondiò. Inspicienda est secunda receptionis dies.* Despues teniendo el dicho nouicio escrupulo de su profesion, boluiò a pedir al Reuerendo Padre, le declarasse lo que auia de hazer. *Vt sine scrupulo, & errore faciat omnia, & si iterum debet facere professionem, placeat Reuerendissima P. vestra, postea ipsum, manere in loco, & antiquitate, quam nunc habet: quia fecit quod in se erat, & nullum commissit dolum.* A lo qual el Reuendo Padre General respondiò. *Debet profatus nouicius, iterum facere, qua facta restituitur ei locum, & antiquitatem, quam nunc habet, perinde, ac si prior valida fuisset Cartuja sedente. Cap. 1612.*

Demás destas respuestas del Padre General, que el dicho Padre dize ser de todo el capitulo, y que es declaracion hecha con autoridad Pontificia, por tenerla el difinitorio, y capitulo general, de donde manaron las dichas respuestas, (como el dize) para explicar, extēder, y limitar, y en todo ordenar, &c. Tãbien se funda en derecho, porque dize, que en la Cartuja, la recepcion, y creacion de nuevos Monges, toca a solo el verdadero Prelado, por ser aēto de superioridad, si bien precediendo la voluntad, y cōsentimiento de la mayor parte del Conuento, como consta de la segunda parte de sus estatutos, cap. 17. num. 11. y el Vicario en ningun tiempo es verdadero Prelado, ni tiene mas potestad muerto el Prior, que el capitulo de sedeuacante, el qual no sucede en este derecho de recepcion, ni creacion de Monges, como ni el capitulo

tulo secular. sedeucante, en el derecho de co-
lar beneficios, quando la colacion dellos toca
al Obispo, aunque con voluntad, y consenti-
miento del dicho capitulo, como esta dispues-
to, y determinado por derecho, y comunmen-
te los Doctores equiparan estos dos derechos
en quanto à esto. Y dize tambien, que aunque
el estatuto, que prohibe al Vicario el recibir no-
uicios, solo especifica (que ausente el Prior) ta-
cita, y virtualmente por la identidad de razõ es-
taua en el comprehendido, que ni por muerte
del dicho Prior lo pudiesse hazer: quanto y mas
que para salir de duda, el Padre General sedente
capitulo, a quienes toca declarar la mente del
estatuto por la segunda parte, cap. 1. num. 8. au-
toritatiue, como legislador ha declarado (no v-
na, sino dos vezes, y en diferentes años, en el de
7. y 12.) no poder dicho Vicario, y Conueto en
sedeuacante, recibir nouicios, segun el fin, y me-
re del dicho estatuto. Y aunque fue motiuo de
esta respuesta, vn caso particular, fue la dicha
respuesta general, y dada à instancia de vn Con-
ueto, y comunidad, como (dize) consta del
reslado simple que presenta de las cartas, y res-
puestas arriba referidas.

Y tambien se funda en dezir, que la misma
potestad (segun derecho) se requiere para reci-
bir al nouiciado, que se requiere para la profes-
sion. Y en la Religion, es llano, y assentado, que
sedeuacante Vicario, y Conueto, no pueden
recibir profesion, como consta de su estatuto
generalmente guardado, y obseruado. 2.ª part.
ca. 18. num. 7. Luego tampoco al nouiciado. Y
no haze al caso, que de estos actos no tenga
el

el estatuto clausula irritante, que sin ella, son ipso iure nulos, por ser el defecto de jurisdiccion, y potestad, y no de otra formalidad, o circunstancia: Y porque quando todo cessara, que no cessa, la Religion comunmente tiene este estillo, no recibir nouicios sedeuacante, y assi siempre ha entendido dichos estatutos, y obseruadoslos, teniendo por nulas semejantes profesiones, fundadas sobre tales recepciones, y estatuto nuestro caso muy llano, y resuelto en ella, como lo respondiò el Padre Visitador de la Provincia de Cataluña, cuya carta està presentada en el pleyto. Preguntase, si esta fue profesion valida?

La decision deste caso, no es muy dificultosa, entendiendo bien lo que està decretado cerca del, assi por derecho comùn, como por leyes, y estatutos particulares de la Cartuja, para que no pueda alegar el dicho Religioso, que su recepcion fue nula, assi por derecho, como por estatutos.

El Papa Bonifacio Octauo, establezo el derecho por estas palabras: *Si ad solum Abbatem pertinet creatio monachorum, eo defuncto nequibus monachis à Conuentu creantur: alias poterit, sicutum creatio spectat in simul ad utrumque.* Es cosa constante, que en todas las Religiones, la recepcion à el habito de quantos van à ellas, se haze por el Prelado, y los Religiosos juntamente: de manera, que ni el Prelado sin el Conuento, ni el Conuento sin el Prelado, pueda recibir al habito: y assi, este derecho comùn, habla à la letra con todas las Religiones que agora ay, en las quales se verifican con puntualidad, àquellas pa-

sup. reg. in. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Ley de Derecho comùn.
De regularib. in 6. cap. fin.

labras de la exceptiua, *aliàs poterit, si eorum creatio in simul ad utrumque,* y consiguiendamente, en *sedenacante,* queda el Conuento con la misma facultad que tenia el Prior, de la qual goza el que tambien queda por cabeza, y succede al Prior *sedenacante.*

No parece era necesario añadir aqui palabra alguna, para que quedara llano, que en el caso propuesto, el dicho Vicario, juntamente con el Conuento *sedenacante,* podia dar el habito, pues queda con la facultad plena que tiene vn Prior, como queda por estatutos de la Cartuja; pero porque este Religioso ha tropezado en algunas destas leyes, ò estatutos, se note, que Vicario hablando en rigor, es aquel que *vices alterius gerit.* a Y así, espira su autoridad en las Religiones, espirando el que le instituyó por Vicario; y este tal Vicario, no es el del caso presente, porque Vicario en la Cartuja, es como superior, respecto del Prior en otras Religiones, y en la de san Benito, como el Prior, respecto del Abad; y como la autoridad de éstos no espira con el Prior, ò Abad, así la autoridad del Vicario de la Cartuja, no espira con el Prior, y si se llama Vicario *sedenacante,* ayuda este nombre para lo que se pretende en esta resolución: porque es dezi, que queda como Vicario del general, y sin aquella limitacion que tenia viuiendo el Prior, que no podia dar habitos, sin licencia del Prior, cuyo Vicario era; y si tuiera facultad del General, pudiera dar los dichos habitos, aun viuiendo el Prior, así quedando con el dicho titulo de Vicario, y siendo visto en *sedenacante,* que no es Vicario del Prior que ya acabò, es vis

Vicario en rigor que sea.

a Cardin. in Clem. 1. n. 4. de offic. Vicarij, Jacob. Sbroci, de Vicario Episcop. lib. 1. q. 1. Vicario en la Cartuja que es.

to serlo del General, si se haze fuerça en el nombre de Vicario. *b.* De aquí se infiere, que el dicho Vicario queda con plena autoridad para dar habitos, ora sea como cabeça que succede por derecho comun, ora sea como Vicario del General: llamense como quisieren, concediendo todos, que es cabeça con toda la facultad, *in spiritualibus*: así lo dize el estatuto de la Cartuja, que no es como el Vicario de Guardian en la Orden de san Francisco, el qual no queda con potestad, sino para cosas manuales: y así, para los demas casos graues, se cria nueva cabeça, *sedeuacante*, el qual con la potestad que le dà el Prouincial, y Capitulo, queda por perfecta cabeça; antes lo que esta cabeça puesta de nuevo tiene en la Orden de san Francisco, lo tiene el Vicario en la Cartuja, *sedeuacante*, sin que se trate por ley, o estatuto algùn, de poner otra cabeça, hasta que entra nuevo Prior.

Esto se confirma, con la practica de todas las Religiones, en las quales, *sedeuacante*; el que queda por cabeça, sigue la facultad que le dà el derecho común, en dar habitos: Y en la Orden de santo Domingo, ay mas rigor que en la Cartuja, en esta parte, porque dispone, *c.* que viuiendo el Prior, y estando ausente, no pueda dar facultad al superior para dar habitos: Y en la Cartuja se dispone, que el Prior en la dicha ausencia, pueda dar facultad à su Vicario, para recibir a el habito. No obstante esto, declaran las constituciones de la dicha Orden de santo Domingo, que el superior, *sedeuacante*, pueda dar habitos, como quiera que quede con la facultad plena del Prior pasado: y esta razon que se dà

b. Este Vicario, proprie loquendo, se llama, no Vicario, sino successor del Prior muerto, como el Cabildo *sedeuacante* se llama, no Vicario, sino successor del Obispo, Rom. conf. 506. n. 13. ad fin. Sbroc. de Vicario Episcop. lib. 1. q. 15. n. 4. Flam. de resig. lib. 7. q. 23. n. 26. et 29. Nic. Garc. de benef. p. 5. ca. 7. n. 4. to. 1. Suar. to. 5. de cons. sect. 5. n. 6. dist. 50.
Facultad del Vicario de la Cartuja, *sedeuacante*.

g. Dist. 1. de recipien-
dis. c. 13. et dist. 2. c. 2.
de elec. c. 1. §. 1. §. 2.

Practica en las Religiones, en recibir el habito.

c. Dist. 1. de recipien-
dis. c. 13. et dist. 2. c. 2.
de elec. c. 1. §. 1. §. 2.

1010

da de la plena facultad, es al pie de la letra la q̄
tiene la Cartuja, hablando del dicho Vicario, se
denuacante. de manera, que se puede presumir, o
que la Orden, de santo Domingo, con otras Re-
ligiones, sacaron esta razon de la Cartuja, o lo
mas prouable, que todas sacaron del derecho
comun; esto es lo cierto, porque de iure com-
muni, mortuo Episcopo, sucede en la jurisdiccion
ordinaria el Cabildo: y assi se llama successor, y
no Vicario del Obispo, como diximos arriba: y
vale el argumento a cap. se de uacante, ad capitu-
lum mortuo Priore, glos. in cap. fin. de reg. in q̄.
& alijs communiter, y assi en ella hablan como
de cosa que se supone por llana.

**Estilo de la Cartuja,
en dar habitos en se-
deuacante.**

Porque este Religioso alega estilo de la Car-
tija, esta misma practica, y estilo de las Religio-
nes ha guardado la Cartuja, si se pre q̄ se ha ofreci-
do ocasiõ de dar habito en se de uacante, dandole
el Vicario, sin poner en ello escrupulo alguno:
de manera, que no solo no se puede alegar estilo
en contra de lo que esta declarado (como este
Religioso lo pretende alegar) sino antes se deue
traer en comprouacion de lo dicho la costum-
bre, conforme a la que corre en las demas Reli-
giones.

**Ocorre a la obje-
cion,**

Dezir (como dize este Religioso) que si la
Cartuja ha dado estos habitos, ha procedido con
ignorancia, es de sumbramiento claro: porque
el derecho comun, no limita el acto de recibir
nouicios; quomodo cunq̄ue el Conuento los re-
ciba; ni pide calidad, ni requisito alguno en
ellos, dexando libertad al Conuento para recibir
los: y assi, qualquier estatuto que limita esta li-
bertad, y pide algun mas requisito, es contra el

dere-

derecho comun, & por consequens nullo. Nau. de reg. conf. 5. à num. 6. no considerando, que el fundamento que ha tenido, es seguir el derecho comun, en lo qual consiste la ciencia, de q̄ toda la Religion Christiána se deue preciar. Antes no errara mucho, en que presumiera huuo alguna ignorancia, en pensar que el estatuto q̄ manda, no dè el Vicario habito en ausencia del Prior, habla tambien en tiempo de *sedeuacante*: como quiera que sea verdad claríssima, que el dicho tiempo no es de ausencia de Prior, pues ya que este se llama no presencia, que es ausencia (que llaman) negatiua, impropísimamente se llamaria ausencia, que denota vna priuacion que pide potencia para estar presente: principalmente, que habla el dicho estatuto, del Prior q̄ puede dar licencia al Vicario: y seria imaginacion querer verificar esto de Prior muerto, ò quitado. Siendo pues esta presuncion tan aparente, mejor se podia dezir, que la pretension del dicho Religioso, se funda en corta inteligencia del dicho estatuto, sin pretender poner ignorancia en la Cartuja, en dar los habitos que ha dado *sedeuacante*: Sino se halla estatuto alguno q̄ prohiba el dar estos habitos, en que se puede fundar la dicha ignorancia? Item, quando no huuiera otra ley, ni estatuto, mas de este de que el Religioso alega en su fauor; solo se destruija, porque habla de sola la ausencia del Prior, y el le trae para la *sedeuacante*: siendo así, que los estatutos: en el primer caso no dā al Vicario mas de lo que le ordenare el Prior: y en el segundo caso, declaran la facultad plenaria cō que queda: ni se ha de admitir al dicho Vicario, *sedeuacante*,

Ausencia propia de Prior.

Corta inteligéncia del estatuto.

El mismo estatuto cōtra este Religioso.

cante, recibe al habito por autoridad delegada, aunque sea del general, ni de toda la orden, sino *iure ordinario*, y propio; como los Doctores lo tienen cō Siluestro. *d*o Y esta autoridad, no es como quiera, sino en el fuero contencioso; como tiene Pandormitano: *e* y assi, en el estatuto que habla desta autoridad, no ay palabra, de la qual se colija que la Orden dè la tal autoridad, sino suponesè que la tiene.

d Syluest. verbo, Prælatu.

e Pandormitano. in ca. cum ab Ecclesiarum, de offi. ordinarij, num. 5.

Conclusion.

Sea pues la conclusion, que assi por derecho comun, como por los estatutos particulares de la Cartuja, y de otras Religiones: como por la practica, y estilo de todas la dicha recepcion al habito fue valida, legitima, y de toda firmeça.

Leyes que alegar por si este Religioso.

Vera se mejor la flaqueza de la pretension contraria, en las leyes, y estatutos que alega de su parte, fuera delo dicho. La ley puesta del derecho comun, pretende este Religioso que le ayda, diciendo, que en la Cartuja, la recepcion, y creacion de nuevos monges, toca solo al verdadero Prelado, por ser acto de superioridad, si biẽ precediendo la voluntad, y consentimiento de la mayor parte del Conuento. En el qual modo de alegar el derecho, confunde este Religioso la recepcion del monge, cō la creacion del mōge: y corriendo la misma razon de ambas cosas, haze este Religioso contra si, porque se mostrara luego con euidencia, que esta recepcion se haze en la Cartuja, por Prelado, y Conuento juntamente: y assi, no quedarà disputa la creacion del monge, que tiene particular dificultad. Y lo que dize, que el recibir habito es acto de superioridad por si, no tiene apariẽcia, ni fundamento

damento alguno en derecho: porque como arriba diximos, ni el derecho antiguo, ni el moderno del Concilio, piden requisito alguno en la recepcion del nouicio, y dexa libertad, para q̄ el Conuento, con qualquier Prelado, ò Presidēte que tuuier, pueda recibir: antes en la Cartuja denota vn genero de igualdad, entre Prior, y Conuento, como se prouara luego. Pero comēçando por lo mas facil, el derecho no dà la dicha facultad por superioridad alguna: antes (lo que atentamente se ha de considerar) habla inmediatamente, no con el superior, sino con el Conuento que queda destituydo de Prior, y no quiso que quedasse sin la dicha facultad que antes tenia, juntamente con el Prior: y así, al Vicario que succede, como cabeça en el dicho Conuento, se le dà esta facultad, por respecto del mismo Conuento. De donde se infiere, que por ninguna ley se pide, formal, ni virtualmente, que esta tal cabeça sea Prelado perfecto por si, basta que en la ocasion de que hablamos, goze de la potestad que tiene el Conuento.

Pero supongamos, según opinion prouable, que la creacion del monge se haze por la profesion, y que se han de distinguir aquellas dos cosas, que son recepcion, y creacion: y que la recepcion haze el Conuento, juntamente cō el Prior; pero que la profesion dà solo el Prior: a el qual presupuesto parece que ayuda el estylo de la Cartuja, proueyēdo, que la profesio de el Prior, y à falta suya, entre otro, aunque no sea Prelado perfecto, sino Rector (que llaman) entonces se declara mejor, el intento de la Cartuja, à nuestro proposito: la qual pide mas para la pro-

Recibir à el habito; no es acto de superioridad.

El derecho habla inmediatamente cō el Conuento.

Distincion de recepcion, y creacion.

profesion, que para la recepcion. Esta diferen-
cia es notoria, porque en la profesion se haze
vn contracto vltro, citroque obligatorio, inter
nouitium, & Conuentum, vt tradit Nauar. d.
conf. 5. de reg. nume. 1. y esta obligacion dura
toda la vida. Y por el contrario, en la recepcion
del nouicio, nulla obligatio contrahitur, y ca-
da parte queda con su antigua libertad: el Con-
uento, para despedir al nouicio; y el, salirse quã-
do quisiere: y assi, para recibir nouicios, no pi-
de el derecho comun requisito ninguno: y pa-
ra la profesiõ pide muchos. De manera, que este
Padre recibe engaño manifesto, en parifi-
car, y hazer informes estas dos cosas tan diuer-
sas en todo. y siete cosas necessarias pone Ma-
nuel Rodriguez para la profesion, y ninguna
para la recepcion, ni el derecho la pide tampo-
co. Y consiguientemente, especificando lo di-
cho de profesion, tan solamente es visto dexar
la recepcion a la disposicion del derecho, que
no pide la superioridad que este Religioso pre-
tende. Y aunque en otras Religiones basta la au-
toridad del que sucede, *sedeuacante*, assi para re-
cibir al habito, como para dar la profesion: en
la Cartuja, se pide vn poco de mas autoridad pa-
ra la profesion; pero de aqui antes se infiere lo
contrario de la pretension dicha, que este Reli-
gioso fue recibido al habito por el Vicario, y la
profesion por el Prior.

Fuera de que el texto alegado, no habla de
la creacion, mediante la profesion, sino mediã
te la recepcion al habito; por la qual entra el Re-
ligioso en nueuo estado, que es vn genero de
creacion, aunque no sea completa, y perfecta-
mente:

mente: y assi, el titulo del dicho texto, no haze mencion de creacion, sino de recepcion, diziendo, *Vacante Monasterio Conuentus, nouum recipit Monachum, si communiter ad Abbatem, & eos spectat.* Y tampoco en este titulo le haze fuerza en la palabra, *in simul*, por la qual el dicho Religioso tenga el asidero que dize, de q̄ el Prelado solo recibe, aunque precediendo el consentimiento de Conuento. Ponese pues la otra palabra, *communiter*, denotando vn comũ consentimiento, que es necessario concederle en la recepcion de que hablamos: de manera, q̄ se diga, que en la Cartuja, por lo menos se recibe al habito de comun consentimiento del Prelado, y Conuento: y si en las demas Religiones, ay este concurso simultaneo, ò comun consentimiento: mucho mejor en la Cartuja, donde se vsa vn modo de recibir a el habito, en el qual es imposible que solo el Prelado reciba, porque acabando el Cõuento de votar por votos secretos, en si se recibira el propuesto, ò no, regulando los votos el Prelado, y viendo que la mayor parte le recibe, dize: Recibido esta. Como pues se puede verificar, que solo el Prelado recibe? Mayormente, que el Prelado, quando vee que salen votos iguales, dà su voto a la parte que le parece, y con aquel voto sale. Ay modo mas claro de recibir, juntamente la tal parte con el Prelado? *Et in eis conuua statuto q̄ p̄ide con el P̄. Comay p̄p̄. & de h̄. v. d̄.*

Otros estilos trae este Religioso en su fauor, que no le ayudan. El vno es, sacado de la segunda parte de los estatutos, cap. 17. de nouicijs, dõ de se dize: *Por r̄ò, nullus Prior recipiat aliquam personam ad habitum Ordinis, sine totius Conuẽ*

ius, vel maioris partis voluntate, & cōsensu. De aqui se infiere, que el Prior no es solo el que recibe al habito, pues se dà a los monges, no solo voto cōsultiuo, sino decisiuo: Luego todos cō el Conuento reciben juntamente.

El segundo estatuto que trae, es del numer. 22. y dize así: *Si intra tempus probationis Priori euidenter confiterit, iustis, & rationabilibus causis, nullo modo neuitium esse ad professionem admittendum, & iudicauerit non expedire, aut non decere, ut eas causas Cōuentui manifestet, poterit illum etiam irrequisito Conuentu emittere.* De aqui se conuence contra el dicho Religioso, que la Cartuja distingue, entre recibir al habito, y despedir: y que para la recepcion, quiso que inuiolablemente se guardasse el derecho comun, de que juntamente cōcurriessen à ella Prelado, y Conuento, aunque en la expulsion, bastasse solo el Prior: y así, por ninguna via ha lugar dezir, que en la Cartuja, la recepcion de monge, pertenece à solo el verdadero Prelado. Verdad es, que como arriba se insinuò, en algunas cosas depende el Prelado del consejo de los subditos; pero el es el que las haze, y no los que aconsejaron: y entonces, no està obligado à seguir lo que la mayor parte aconsejare: y así se dize, que en el tal caso procede el Prelado, *habito consilio*, y los votos son consultiuos, y no decisiuos. Pero el caso en que estamos, es diferentísimo, porque en el se dize, *que de consensu Cōuentus, &c.* Demanera, que el consentimiento del Conuento, depende del consentimiento del Prelado, como el consentimiento del Prelado, depende del consentimiento del Conuen-

to:

Consentimientos p̄
dientes entre si.

to: y en la mas aguda metafísica, no se puede de clarar con mayor puntualidad el dicho cōcurso simultaneo. Si estos dos consentimientos, de Prelado, y Conuento, fueran de diuerso genero, pudierasse imaginar que el Prelado consentia por si, y el Conuento tambien por si: pero siẽdo consentimiento, *eiusdem ratiõis*, ordenados à la misma recepcion, y vno pendiente de otro, implica contradiccion, que no concurren juntamente.

No ha faltado, quien viendo este derecho comun tan claro, ha dicho, que los estatutos de la Cartuja, que hablan desta recepcion, son los que obligan, y a ellos se ha de estar, aunque seã contra derecho comun, pues que la dicha Cartuja los estableze con autoridad Apostolica, que es sobre todo derecho comũ: Pero esta doctrina, ni es bien que se admita, ni sea oyda. Las Religiones, hazen sus leyes con autoridad Apostolica, para la edificacion de la Iglesia, y esta comiença por las leyes vnuer-sales del derecho comun: y assi, en tanto son aquellas buenas, y de valor, en quanto se conforman con estas. Y no explicando el Pontifice otra cosa, seria gran deslumbramiento dezir, que dà facultad para establecer leyes contra derecho comun. El mismo Sumo Pontifice (en quanto ordena de nuevo) guarda el rostro al derecho comun, y pretende que siempre quede entero, no derogando a el expressamente; y assi, mucho mas deuen tener esta subordinacion, todos los que con su autoridad hazen leyes. No ay para que detèrnos en este articulo, recibido tan generalmente en la Iglesia: baste dezir, que los mismos superiores,

Estatutos de la Cartuja, regulados por derecho comun.

Estilo del Sumo Pontifice.

res, y Legisladores, en las facultades que dan, de claran, que no es su intento derogar el derecho comun: *Neque enim credendum est Romanum Pontificē, qui iura tuetur, huiusmodi verbo* (por el qual daua licencia para testar) *totam obseruationem testamentorum, multis vigilijs excogitatus, atque inuentam, velle euertere*, l. si quando. 35. C. de inoffic. testam. cap. Ecclesia vestra. 57. §. denique, de elect. Y llegando à la interpretaciō de estatutos, es la sentençia de todos los Iuriconsultos, y Doctores: *Quod statuta habent interpretari, vt minus ledant ius commune, quantum fieri potest.* f. Y siendo esta verdad tan patente, y por otra parte, diziendo el estatuto de la Cartuja: *Mortuo etiam Priore, Vicarius in domo Monachorum, eandem habet auctoritatem in spiritualibus, quoad personas Ordinis, quā habet Prior iure ordinario, & ex statutis dum viueret.* Que apariençia puede tener en derecho alguno, la interpretacion, de que en *sede uacante*, el Prelado no tiene potestad para dar habitos? Que ley le restringe esta autoridad, dada por derecho, y por estatuto? Verdad es, que el mismo derecho comū, ya que ordene alguna cosa, suele dexar modificacion della, para estatutos particulares de las Religiones, quando la tal ley es en fauor de las mismas Religiones, de la qual se puede aprouechar, ò ceder della: como en las profesiones tacitas, no necessita à que las aya, sino pone el orden como se configuen, dexando libertad à cada Religion, para que viendo algunos inconuenientes, ordene, que ninguno se tenga por professo, antes que publicamente se le dè la profesion. Y assi mismo en el caso en que

Interpretacion de estatutos, conforme à derecho.

f. *Glos. in l. fin. §. in cōputatione. C. de iur. de libe. Salic. in l. 2. de no xal. late Bart. in l. omnes populi, in 6. q. principali, Decian. respon. 54. nu. 30. p. 1.* Antes la interpretacion de los estatutos, accipitur à inrecommuni, Bart. in l. 1. C. de his quib. vt indig. Rom. cons. 131. circa primum, Dec. cons. 90. pro tenui, n. 3. vers. & quod, Bart. dicit, Decian. resp. 16. n. 41. p. 1. Permisión de derecho.

que estamos, podrá qualquiera Religion ordenar, que aunque el Prelado de algun Conuento, tenga facultad para recibir à el habito, no reciba, porque no es voluntad de la Orden (en cuyo favor resulta aquella facultad) admitir tal recepciõ, porque no aya mas Religiosos de los necesarios, ò por otros respectos particulares: y como el General de la tal Orden, es à quien se haze principalmente la profesion, es profesion prouable, que la dicha profesion es ninguna, no la admitiendo en la forma dicha. Y esto se entendera mejor, por lo que se dirà abaxo; pero hazer estatuto contra derecho comũ, y que tenga algun valor; no interuiniendo dispensacion particular, no se puede dezir que es en el caso presente. Dezir el derecho comũ, que el Conuento, seducante, con su cabeça, pueda recibir à el habito: y dezir algun estatuto particular, que el dicho Conuento con su cabeça, *seducante*, no puede recibir à el habito, son dos contradictorias, que no se han de admitir en Religión alguna. Si dixera, que no reciba de hecho; aunque pueda, porque no es voluntaria la Orden en la tal recepcion, passe, y dexesse a la disputa. si recibiendo, *factum teneret, vel non*. pero al presente vamos muy lejos de estos terminos, pues antes la Cartuja, fundada en el derecho comun, declara la potestad plena con que el dicho Vicario queda: y consiguientemente, que puede recibir à el habito, y todas las demás interpretaciones, ò extensiones de estatutos; de uen guiar se por esta regla. Ni es de sustancia otra respuesta, que el derecho comun no haze mencion de Vicarios, pues como està dicho;

Como se puede limitar la autoridad de recibir à el habito.

Contraditoria à lo q̄ dispone el derecho.

Abaxo se notan los errores de la Cartuja.

No ayuda en cosa alguna á este Religioso el estatuto.

no se trata aqui del nombre de Vicario, sino de la sustancia, que es ser cabeça de Conuēto, que queda con la dicha facultad.

De aqui se infiere, que el estatuto en que este Religioso funda su pretension, no le ayuda en cosa alguna, pues ni habla en el caso presente, ni en otro semejante. Que no en el presente cōsta, porq̄ habla de ausencia del Prior, en la qual el Vicario tiene dependencia del, y de sus licencias: y el caso presente, es de sedeuacante, en la qual el dicho Vicario es soluto, sin dependencia alguna. El mismo estatuto habla del Vicario, quando tiene potestad subdelegada: y el caso presente es, quando tiene potestad ordinaria: y así, suponiendo el dicho estatuto, que por derecho le es prohibido al dicho Vicario, en ausencia del Prior, dar hábitos, no manda que no los dé, sino declara, y notifica, que no los puede dar y así usa de aquellas palabras: *Sciendum autem, quod absente Priore, nullus nouicius potest recipi, nisi de speciali licentia Prioris*: de manera, que aquel, *sciendum*, notifica lo que segun derecho se prohíbe: y pues el derecho, no solo no prohíbe que se den hábitos, *sedeuacante*, antes dá facultad para ello, es visto dexar el mismo estatuto esta segunda disposicion al derecho comun; por lo menos deue conceder este Religioso, q̄ la disposicion de lo que se deue guardar en esta parte, *en sedeuacante*, fue en los estatutos de la Cartuja caso omisso: lo qual es falso, pues declaran, que en tal caso tiene el Vicario plena autoridad: Pero si le dieramos por caso omisso, se auia, de necesidad, de seguir en los estatutos, lo que ordena el derecho comun: pues esta doctrina

Disposicion dexada al derecho comun.

na corre generalmente en todos los casos omif
 los. *g.* Que no se pueda aplicar el dicho estatuto, en que estriua este Religioso, a el caso en que estamos, como à caso semejante, consta cõ evidencia, pues este es muy superior a aquel, como consta de lo dicho, y assi, *in utroque non potest esse eadem iuris dispositio, cum non sit eadem ratio.* Mayormente, que la ley que es odiosa no se deve extēder à otra, atraucandose impropio sentido: *lex odiosa non est extendēda ad impropium sensum: h.* y aplicar, ò extender la ausencia dicha, à la muerte, es cõ sentido impropio. Y lo que se ha de notar aqui atentamente, es, q̄ quando huuiera algun genero de duda (aũ despues de la interpretacion, es de los dichos Padres Visitadores, y el Reuerendissimo General: todo lo qual trae en su fauor este Religioso) en si el dicho estatuto hablã tambien *sed vacante*, q̄ no le ay por ninguna via se auia de interpretar en primer lugar, y forçosamente, sino conforme à lo que dispone el derecho comun: y assi, qualquier juez desta causa, lleue en conciencia acudir primero al derecho comun, antes que a d. claracion de capitulos, ò Visitadores, ò la del Reuerendissimo General: pero para que el caso quede llanissimo: luego se satisfara à este punto. Deuiera pues el dicho Religioso, para la inteligencia de la ley (que a su parecer le fauorece) acudir como Monge de la Cartuja, a su General, y aguardar la respuesta de su Reuerendissimo, para seguir lo que se dispone en la segunda parte de los estatutos, cap. ii. *Nullus etiam ipsa statuta præsumat glossare, vel interpretare, nisi ne speciali auctoritate, et licentia dicti capituli*
 obasin
 vel

g. l. commodissime, de lib. & post. c. similib.

h. Dec. l. 1. n. 23. Panor. in 14. glos. in lege non possint, ff. de legib. En duda, que se deve seguir al presente.

dal. l. 1. h. m. p. d. q. n. o. i. l.

si. m. t. m. p. d. q. n. o. i. l.

Faltò este Religioso en lo que dispone los estatutos.

*vel Reuerendi Patris Cartugia, vel si quid dubie
tatis emerferit, seu quaestionis dict. capitulum, seu
Reuerendus Pater consuli poterit. Et debetis pro
responsione obtinenda*: la qual ley trae en su fa-
uor este Religioso, y ella le fauorece en muy po-
co, y le destruye en lo sustancial. Es verdad, que
este Padre acudiò al Reuerendissimo General
con su escrupulo; pero no aguardò respuesta, si-
no pareciendole que tardaua, puso la demanda
que sigue: y si aguardara esta respuesta, bien cla-
ramente se le dize en ella, que es verdadero pro-
fesso, y sin dificultad alguna. Y como trae en su
fauor el caso de los Padres Visitadores, y la con-
sulta que se hizo al Reuerendissimo Padre, y la
sentencia que se diò de nulidad de profesión,
deuiera el hazer lo mismo, y aguardar tambien
sentencia. Pero no nos embaracemos en esto,
basta dezir, que pues este Padre trae la dicha ley
en su fauor, la siga aora que hayenido la respues-
ta del Reuerendissimo, en que le dà por profes-
so.

Respuesta del Reue-
rendissimo General,
en el caso presente.

Respondele à la ob-
jeccion principal.

Passando pues, a lo que tanta dificultad haze
al dicho Padre, que es la declaracion del dicho
estatuto, hecha por el Reuerendissimo (que por
el capitulo general no ay tal declaracion, y aun
que la huiera importar a poco) respondamos
breuemente con las proposiciones siguientes,
que no pide mucho cuydado este articulo.

Que fuerza tiene la
declaracion del Re-
uerendissimo.

Sea pues la primera proposicion: Ni el Reue-
rendissimo General, ni el Capitulo General, pu-
dieron declarar estatuto alguno contra lo que
dispone el derecho comun. Esta proposicion es
llanissima, porque como queda assentado, por
comun sentencia de todos los Doctores, no te-
niendo

niendo la Cartuja (como no tiene) facultad para establecer leyes contra derecho comun, ansino la tiene para interpretarlas contra el mismo derecho: antes al rebes, para que qualquier interpretacion sea valida, se ha de guardar por el derecho comun. *z*

Segunda proposicion: Ni el Reuerendissimo General, ni el Capitulo, han procedido como Legisladores, en la declaracion que pretende este Religioso. Tambien esta proposicion es muy clara, pues entonces los dichos procedieran como Legisladores generales, quando huiera estatuto general para toda la Cartuja: y no se hallara estatuto general, ni particular.

Tercera proposicion: Aunque el caso en que estamos, sea en todo semejante al caso que alega este Religioso, de nulidad de profesion, procedio en el el Reuerendissimo General, como juez, sentenciado, y no como Legislador, estableciendo. Esta proposicion se sigue de la pasada, pues auiendo dicho el dicho Reuerendissimo, que aquella profesion fue nula, y no quedando otro decreto, fue la tal profesion dada por ninguna por sentencia, de la qual ni resultò ley, ni decreto, ni declaracion, que obligasse à la Cartuja de adelante, porque la sentencia supone las leyes conforme à las quales se dà, pero no haze ley, y assi no obliga, aunque sea en caso semejante. *X*

Quarta proposiciõ: La cõtraria sentẽcia de la q̃ diò el Reuerendissimo, pudo el mismo dar des pues, aunq̃ los casos fuerã en todo semejãtes. Esta se prueua, porq̃ no queda el juez atado en vna sentencia que dà, a pronunciarla siempre en se-

i Nau. lib. 3. de regul. conf. 5. à n. 4. cum seq.
No procedió el Reuerendissimo como Legislador.

Procedio el Reuerendissimo como juez.

K Quia exemplis non est iudicandum, l. nemo C. de sent. & inter. De cia. resp. 100. n. 37. p. 3.
Pudo el Reuerendissimo sentenciar lo cõtrario de lo primero:

mejante caso, quia exemplis non est iudican-
dum, vt dictum est: antes si vea la falta de la pri-
mera sentencia, està obligado à reformarla, y à
pronunciar la contraria, authent. de cep. in prin-
cip. donde el Emperador dice estas palabras.
*Non enim erubescimus, si quid melius etiam bo-
rum, quã ipsi prius diximus, ad inueniamus: hoc
sanctis, & competentem prioribus imponere cor-
rectionem.* Y lo mismo diz, e el Papa de sí, in ca. ad
Appostolica, de ~~missa~~ ^{missa} in 6. Y es cierto, q̃a quise
han atrauesado yna de dos cosas. La primera,
que huuo en alguno de los dos casos alguna
circunstancia particular, que no es bien que
siempre se declare: O que sino la huuo, mudò pal-
recer el Reuerendissimo, en este caso presente,
con mucha prudencia, y Religión.

La segunda senten-
cia preualece.

Quinta proposición: Entre los dichos dos
juyzios en contrados, deue preualecer el segun-
do, que es en el caso en que estamos. Prueuase,
porque este segundo caso fue mas mirado, y
tanteado, y cotejado con lo que el derecho dis-
pone, y assi se deue estar à este segundo juyzio:
y confirmase esta razón, porque siendo vn
mismo juez, el de ambas sentencias, cierto es
que si viera, que podia passar por la primera
con buena conciencia, no tratara de retra-
tarse, sino llevar adelante lo comenzado.

Sexta proposición: El Iuez en cuyo Tri-
bunal està la causa dicha, deue passar à la lige-
ra por las dichas dos sentencias en contradas,
y mirar solo à las leyes Ecclesiasticas, y niueclar
por ellas las de la Carruja, que de esto hablan,
y sentenciar conforme a ellas, Nauarra dicta
consil. 5. per totum, à numer. 4. Esta consta
por-

porque el dicho Iuez no està subordinado en sentenciar à alguno de los jueces, ò interpretes, que cerca de este caso ha auido, sino solo à las dichas leyes: y pues dize este Religioso, que dos vezes declaró el Reuerendissimo General, la nulidad de semejantes profesiones; y esta es la tercera vez, en que declara que la presente profesion es valida: deuiendo inferir, que es despues del mirado, y temido. Este caso se toma diferente resolucion, de la que se ha tomado hasta agora: y pues en su favor, ha creydo la nulidad, de las dos profesiones, por dezirlo así el Reuerendissimo, crea agora algo contra si el valor de su profesion, pues así lo dize el Reuerendissimo: pero la verdad es, que para el juyzio, en el Tribunal presente, donde esta causa se litiga, no son de sustancia todas estas sentencias, y declaraciones, como està dicho.

Vn solo efecto pudiera, con alguna apariencia, pretender este Religioso, sacado de las dichas sentencias, y declaraciones; (aunque no le pretende) y es, que desde que se pronunciaron las dichas sentencias, parece, que ni el Reuerendissimo, ni la Orden de la Cartuja con el, son voluntarios en admitir a el habito en fedeuacante: y así, dado caso que conforme à derecho, pudiera darse el tal habito, falta la voluntad de darle de parte de la Orden: y consiguientemente, la recepcion, que esencialmente pende de esta voluntad, sera nula.

Pero à esto se responde, que si por vi de ley, ò estatuto, se huiera promulgado para toda la

Objección principal.

Respuesta.

Or-

Orden, que nõ obstante que conforme à derecho comun, se podia dar habito en *sedeuacante*, no se aprouechauan de esta facultad: y assi prohibian el dar habitos. En tal ocasion tuuiera alguna dificultad el caso propuesto; pero auiendo sido vna simple declaracion, y sentencia, en caso particular de vna Prouincia, no importa cosa alguna.

Resumptã.

Resumiendo pues, los fundamentos de la justicia que pretendela Cartuja en este caso, son el derecho comun, que dà por valida esta recepcion en *sedeuacante*, el qual està metido por la Cartuja, como por otras Religiones, vniuersalmente.

Item, que en el modo de recibir al habito, de comun consentimiento del Prelado, y Conuento, no es singular la Cartuja entre las demas Religiones; antes con mas rigor se verifica en ella lo que el derecho pide, que el Prelado reciba, *in faciem*, con el Conuento.

Item, que no se hallara ley, ni estatuto en la Cartuja, que prohiba este modo de recibir, antes se ha vsado muchas vezes, ò por mejor decir, siempre se ha ofrecido: de manera, que lo contrario de que este Religioso dize, es practica, y estilo inmemorial.

Item, que no le ha passado por pensamiento à la dicha Religion, alterar vn punto de lo que el derecho comun dispone en esta parte, sino antes conforme à el declara, la plena autoridad conq̃ el Vicario, *sedeuacante*, queda. Ayudãdo pues à la pretension de la Cartuja, todas las leyes, assi comunes, como particulares, deue el Iuez, en cuyo tribunal se trata esta causa, sen-

ten-

tenciar en fauor de la dicha Religion , pues quando este caso huuiera hecho algo dificultoso, lo que hizieron los dichos Padres Visitadores, y sentenciò el Reuerendissimo General la primera vez, juntando la reformation que vltimadamente ha hecho el mismo Reuerendissimo, y que la Religion se ha quedado con las mismas leyes, y estilo que siempre ha tenido, està sin dificultad alguna la sentencia en su fauor, quia in dubio pro religione, l. sunt personæ. 43. de relig. & sump. & in dubio etiam pro reo iudicandum, l. qui accusare. C. de edendo, & intermissis nostris, Nauar. conf. 13. num. 10. de regulat. in 2. impresione, Sanch. de matrim. libr. 7. quæst. 37. num. 12.

Fr. Baltasar Nauarrete Maestro.

